



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 0758-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 21 de agosto de 2019.

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 0009613, de fecha 12 de marzo de 2019, sobre Reconocimiento de incrementos remunerativos acordados en negociación colectiva a partir del año 2005 a 2013, presentado por la señora **EVELYN VANESSA CAMPOS VILCHEZ** – Servidora municipal; Informe N° 433-2019-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 18 de marzo de 2019, emitido por la Unidad de Procesos Técnicos; Informe N° 200-2019-DSS-UR-OPER/MPP, de fecha 15 de abril de 2019, emitido por la Unidad de Remuneraciones; Expediente de Registro N° 0022579, de fecha 05 de junio de 2019, sobre Recurso de Apelación contra Resolución Ficta que deniega su pedido de fecha 12 de marzo de 2019, presentado por la señora Evelyn Vanessa Campos Vilchez – Servidora municipal; Informe N° 828-2019-OPER/MPP, de fecha 21 de junio de 2019, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 1097-2019-GAJ/MPP, de fecha 04 de julio de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 1017-2019-OPER/MPP, de fecha 23 de julio de 2019, emitido por la Oficina de Personal; y,

CONSIDERANDO

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

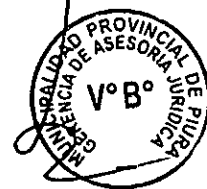
Que, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019 – Ley N° 30879, en su artículo 6°, textualmente establece:

"(...) Prohíbanse en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Consejo Nacional de la Magistratura, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos características señalada anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas";

Que, conforme a lo establecido en el artículo 217° numeral 217.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, sobre facultad de contradicción, textualmente señala:

"(...) Artículo 217°.- Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su



contradicción en la vida administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Artículo 218° Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo, se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días

Artículo 220°.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, el Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios “CAS”, en relación a la definición del Contrato Administrativo de Servicios, textualmente precisa:

“(…) Artículo 3°.- Definición del contrato administrativo de servicios

El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. La presente norma no se aplica a los contratos de prestación de servicios de consultoría o de asesoría, siempre que se desarrollen de forma autónoma, fuera de los locales o centros de trabajo de la entidad;

Artículo 5°.- El Contrato Administrativo de Servicios se celebra a plazo determinado y es renovable”;

Que, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, en relación a los supuestos de extinción del Contrato Administrativo de Servicios, textualmente establece:

“(…) Artículo 13°.- Supuestos de extinción del contrato administrativo de servicios.

13.1. El contrato administrativo de servicios se extingue por: (...) h) Vencimiento del plazo del contrato.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 591-2013-A/MPP, de fecha 21 de mayo de 2013, textualmente se resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO.- Incluir a la demandante Evelyn Vanessa Campos Vilchez, en planilla de trabajadores empleados contratados - Sentencia Judicial, en el Cargo de Secretaría con una remuneración mensual ascendente a S/. 1,018.00 nuevos soles, a partir del mes de mayo del presente año. Asimismo considerar como fecha de ingreso el 11 de mayo de 2005; en estricto cumplimiento del Mandato Judicial contenido en la Resolución Número Veintidós (22) de fecha 30.01.2013, del Tercer Juzgado Civil de Piura; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución. ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer a la Gerencia de Administración a través de la Oficina de Personal, proceda a consignar todos y cada uno de los conceptos remunerativos por ley y negociación colectiva corresponden a un empleado contratada”;

Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 009613, de fecha 12 de marzo de 2019, presentado por la señora Evelyn Vanessa Campos Vílchez, textualmente indicó:

"(...) Que, en merito a la Resolución de Alcaldía N° 591-2013-A/MPP, de fecha 21 de mayo de 2013, la suscrita con eficacia anticipada a partir del 11 de mayo de 2005, ingresó a la Planilla de Empleados Contratados, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, por lo que conforme al artículo 28° de nuestra Constitución, solicito el reconocimiento de los incrementos remunerativos acordados en las Negociación Colectivas llevadas a cabo por los representantes de esta entidad municipal y el Sindicato de Trabajadores Municipales de Piura, a partir del año 2005 al 2013, conforme a los fundamentos de hecho y derecho que expongo: **FUNDAMENTOS DE HECHO:** 1.- Que, en estricto cumplimiento del mandato judicial contenido en la Resolución Numero Veintidós (22) de fecha 30 de enero de 2013, del Tercer Juzgado Civil de Piura; mi entidad municipal a través de la Resolución de Alcaldía N° 591-2013-A/MPP, de fecha 21 de mayo de 2013, me incluyo en el libro de planillas de trabajadores empleados contratados - sentencia judicial, en el cargo de secretaria, con una remuneración mensual ascendente a S/.1,018.00 nuevos soles a partir del mes de mayo del presente año. Asimismo considero como fecha de ingreso el 11 de mayo de 2005, en estricto cumplimiento del mandato judicial, contenido en la resolución judicial acotada. 2.- Que, como se puede apreciar en mis boletas de pago mensual adjuntas, a la suscrita a partir del mes de mayo de 2013, se le ha incluido en mi boleta de pago el rubro "958 incrementos de pacto colectivo 2012 - 2013", el importe de S/.120.00 nuevos soles, es decir con esta acción no se está cumplimiento lo dispuesto por el órgano jurisdiccional incorporarme a partir del año 2005 en el libro de planillas de empleados contratados. NO percibiendo todos los incrementos remunerativos que debe percibir un servidor público contratado bajo los alcances del D. Leg.276. 3.- Que, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, establece que en negociación colectiva, el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito asume la representación de la totalidad de los mismos. aunque no se encuentren afiliados; en ese sentido, se ha violentado el principio a la igualdad. Asimismo de las boletas de pago que se adjuntan se evidencia la existencia una discriminación al otorgar el beneficio a otro personal sin mayor inconveniente transgrediendo lo establecido en el artículo 2.2. 22. 23. 26 de la carta magna. 4.- Que, el artículo 28° de la Constitución Política del Estado establece lo siguiente; "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...). 2.- Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado", conforme a lo antes indicado la convención colectiva tiene fuerza vinculante entre las partes, sin embargo, hasta la fecha la misma no se ejecuta, situación que motiva la presentación de este escrito. 5.- Que, de acuerdo a las negociaciones colectivas de trabajo que se han llevado a cabo entre los representantes del Sindicato de Trabajadores Municipales y la Municipalidad Provincial de Piura, han acordado los siguientes incrementos remunerativos en beneficio de los funcionarios y de los trabajadores municipales, como se detalla:

INCREMENTOS REMUNERATIVO VÍA PACTO COLECTIVO

AÑO	IMPORTE
2005 - 2006	S/. 80.00
2006 - 2007	80.00
2007 - 2008 (7%)	105.00
2007 - 2008 (5%)	63.65
2008 - 2009	80.00
2008 - 2009 (3%)	51.95
2010 - 2011	65.00
2011 - 2012	120.00

Que, ante lo expuesto, la Unidad de Procesos Técnicos, con Informe N° 433-2019-ESC-UR-OPER/MPP, de fecha 18 de marzo de 2019, indicó que la señora Evelyn Vanessa Campos Vilchez, de acuerdo a los datos de su informe escalafonario que obran en dicho despacho, se aprecia que con fecha 11 de mayo de 2005 ingreso a laborar a esta Entidad Municipal (Resolución de Alcaldía N° 591-2013-A/MPP, 21.05.2013), actualmente tiene la condición laboral de Empleado Contratado – Sentencia Judicial, régimen laboral D. Leg. 276 y su Reglamento D.S. N° 005-90-PCM, Régimen de Pensiones Decreto Ley N° 19990-SNP, cargo Secretaria, Nivel de Instrucción Técnica Completo, a la fecha de emisión del presente informe tiene un record laboral de servicio de 13 años 10 mes 07 días, en relación a lo petitionado por la recurrente sugiere que lo actuado debe ser derivado a la Unidad de Remuneraciones para su evaluación por tratarse de montos remunerativos;

Que, en este contexto, la Unidad de Remuneraciones, con Informe N°200-2019-DSS-UR-OPER/MPP, de fecha 15 de abril de 2019, en relación a lo petitionado por la señora Evelyn Vanessa Campos Vilchez, textualmente señaló:

"(...) Que, en el periodo 2009 a abril 2013 prestó servicios administrativos bajo el Régimen del D. LEG 1057 – Contrato Administrativo de Servicios, que a partir de mayo 2013 a la actualidad en su condición de empleada Contratada - Sentencia Judicial D. LEG 276 y su Reglamento D.S. N° 005-90-PCM, actualmente percibe una remuneración de S/. 1.408.00 Además en los periodos 2005 al 2008 NO ha pertenecido al Régimen Laboral del D.LEG 276, tampoco NO ha pertenecido al Régimen de la Actividad Privada D.S N° 003-97-TR, y tampoco NO ha pertenecido al Decreto Legislativo N° 1057, y su Reglamento el D.S N° 075-2008-PCM, y su modificatoria D.S N° 065-2011-PCM. Tener en cuenta que en el año 2010 al 2014 a percibido pago de Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, y que además percibió un reajuste de S/. 500.00 (R.A. N° 381-2011-A/MPP), distribuidos en los meses de abril S/. 150.00 soles; julio S/. 150.00 soles y diciembre S/. 200.00; y que además en los años 2012-2013 ha percibido los incrementos que se ha otorgado a todos los trabajadores";

Que, con Expediente de Registro N° 0022579, de fecha 05 de junio de 2019, presentado por la señora Evelyn Vanessa Campos Vilchez, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta que deniega su pedido, textualmente manifestó.

"(...) 1.1 Que, por convenir a mi derecho y habiendo transcurrido en exceso el plazo legal sin que su despacho se haya pronunciado por mi solicitud, la misma que fue presentada con Expediente de Registro N° 009613, de fecha 12 de marzo de 2019, operando el silencio administrativo negativo, por lo que de acuerdo al artículo 188° numeral 188.3, de la Ley N° 27444, me encuentro habilitado para interponer los recursos impugnativos. 1.2 Que, por convenir a mi derecho y al encontrarme dentro del plazo señalado por ley interpongo formalmente el recurso de Apelación contra la Resolución FICTA emitida por su despacho que deniega mi solicitud de reconocimiento de incrementos remunerativos acordados en negociación colectiva a partir del año 2005 a 2013, incrementos remunerativos que asciende al importe de S/.28,141.40 soles, por el periodo comprendido del 2005 al 2013. Por lo que solicito sea elevado en el día el presente recurso al superior jerárquico para que con mejor criterio resuelva mi pretensión. Que, de acuerdo a las negociaciones colectivas de trabajo que se han llevado a cabo entre los representantes del Sindicato de Trabajadores Municipales y la Municipalidad Provincial de Piura, han acordado los siguientes incrementos remunerativos en beneficio de los funcionarios y de los trabajadores municipales, como se detalla:

INCREMENTOS REMUNERATIVO VÍA PACTO COLECTIVO

AÑO	INCREMENTO	TOTAL AL AÑO
	MENSUAL	DEJADO DE PERCIBIR
2005 - 2006	S/. 80.00	960.00
2006 - 2007	80.00	960.00
2007 - 2008 (7%)	105.00	1,260.00

2007 - 2008 (5%)	63.65	762.80
2008 - 2009	80.00	960.00
2008 - 2009 (3%)	51.95	623.40
2010 - 2011	65.00	780.00
2011 - 2012	120.00	1,440.00

RESUMEN DE INCREMENTOS REMUNERATIVOS DEJADOS DE PERCIBIR EN LA ACTUALIDAD – MONTO TOTAL – PERIODO DEL 2005 AL 2013

PERIODO	MONTO S/.
2005 – 2006	6,720.00
2006 – 2007	5,760.00
2007 - 2008 (7%)	6,300.00
2008 - 2009	3,051.20
2008 - 2009 (3%)	2,880.00
2010 – 2011	1,870.20
2011 - 2012	<u>1,560.00</u>
TOTAL	28,141.40

Que, ante lo expuesto la Oficina de Personal, con Informe N° 0828-2019-OPER/MPP, de fecha 21 de junio de 2019, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, textualmente informó:

"(...) **2.3.** La Unidad de Remuneraciones indica que la recurrente ingreso a planilla como en el cargo de Terminalista de la Unidad de Atención al Ciudadano y actualmente su remuneraciones es de S/1,408.00, asimismo, precisa desde el año 2010 viene percibiendo los Aguinaldos por Fiestas Patrias, Navidad, según RA. N° 381-2001 percibió un reajuste de S/500.00 (distribuidos en los meses de abril: S/. 150.00, julio: S/. 150.00 y diciembre: S/.200. 00 y los incrementos aprobados por Pactos Colectivos. Se advierte que la servidora Evelyn Vanessa Campos Vélchez, ha trabajado para la Municipalidad Provincial de Piura desde el 11/05/2005 bajo tres modalidades de contratación, primero como prestador de servicios no personales, luego como CAS y por sentencia judicial se contrata como Empleada bajo el régimen del Dec. Leg. 276 reconociéndole vínculo laboral desde mayo 2003; sin embargo la remuneración no se ha actualizado, de acuerdo a los incrementos de pactos colectivos durante el periodo reconocido. **2.4.** Que, es necesario resaltar que en similares pedidos, este Provincial se vienen declarando procedente, tales como el caso de lo Resuelto en las Resoluciones de Alcaldía N° 66-2018-A/MPP, 479-2018-A/MPP; 522-2018-A/MPP, 592-2018-A/MPP, 301-2019-A/MPP y 349-2019-A/MPP; hecho que debe ser ponderado por vuestro Despacho en razón que existen opiniones diferentes sobre casos iguales o similares, lo cual podría generar acciones legales innecesarias, en contra de este provincial, deviniendo en perjuicio económico, toda vez que no sólo se les genera el pago de los beneficios o derechos dejados de percibir si no que también se les calcula los intereses generados, situación que se evidencia en la mayor parte de sentencias emitidas por el órgano jurisdiccional. Razón por la cual se solicita su opinión legal";

Que, en este contexto la Gerencia de Asesoría Jurídica, emitió el Informe N° 1097-2019-GAJ/MPP, de fecha 04 de julio de 2019, textualmente indicó:

"(...) Cabe aclarar que respecto lo precisado por la Oficina de Personal, debe tenerse presente que las resoluciones a las que hace mención, algunas datan del año 2018 y sus expedientes fueron iniciados en dicho año tan igual que las del 2019, debiéndose tener presente que la norma es interpretativa y los criterios no siempre son uniformes, por lo que de existir alguna controversia en el ámbito judicial conforme usted lo precisa en su informe Nro. 828-2019-OPER/MPP, deberá requerírsele un informe al respecto a la Procuraduría Pública Municipal. **CONCLUSIÓN.-** Por lo antes esgrimido, esta Gerencia de Asesoría Jurídica **OPINA** que resulta **INFUNDADO** el recurso de apelación planteado por la señora **EVELYN VANESSA CAMPOS VÉLCHEZ**, en virtud

de los argumentos esbozados en el análisis del presente informe, debiéndose para solicitarse a la Alta Gerencia la autorización correspondiente para la emisión de la Resolución de Alcaldía en la cual también deberá darse por agotada la vía administrativa. Asimismo, es preciso mencionar que, en el párrafo infine del análisis del presente informe, se ha absuelto la interrogante precisada en su informe”;

Que, ante lo señalado la Oficina de Personal, con Informe N° 1017-2019-OPER/MPP, de fecha 23 de julio de 2019, remitió lo actuado a la Gerencia de Administración, a fin de que se sirva autorizar la emisión de la Resolución de Alcaldía correspondiente que declare infundado el recurso de apelación presentado por la servidora en mención;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de Alcaldía de fecha 31 de julio de 2019 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6);

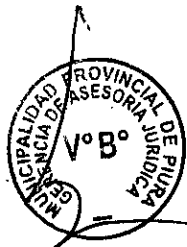
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, presentado por la señora **EVELYN VANESSA CAMPOS VÍLCHEZ** – servidora municipal, a través del Expediente de Registro N° 0022579, de fecha 05 de junio de 2019, contra la Resolución FICTA emitida por esta entidad, relacionada a solicitud de reconocimiento de incrementos remunerativos acordados en negociación colectiva a partir del año 2005 a 2013, incrementos remunerativos que asciende al importe de S/.28,141.40 soles, por el periodo comprendido del 2005 al 2013, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, a la interesada para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA

Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE